

Foucault y el monstruo moral. Breves notas sobre la economía del poder punitivo

FOUCAULT AND THE MORAL MONSTER.
BRIEF NOTES ON THE ECONOMY OF PUNITIVE POWER

Ezequiel Kostenwein

Universidad Nacional de La Plata-CONICET, La Plata, Argentina

<https://orcid.org/0000-0003-0191-3744>

ezequielkostenwein@gmail.com

DE LO JURÍDICO-NATURAL A LO JURÍDICO-MORAL

La figura del monstruo cuenta con múltiples modelos de análisis, los cuales abrevan de fuentes también diversas e incluso difíciles de conciliar entre sí. Podemos mencionar como ejemplos aquellas provenientes de la religión, la estética, el derecho, la medicina o las ciencias sociales (Kostenwein, *El castigo*16). Sin dudas, la diversidad en los criterios a partir de los cuales el monstruo es conceptualizado tiene efectos concretos en el modo de abordarlo en tanto problema. En general, de la imagen del monstruo se puede decir que remite a lo distinto y anómalo, a algo traumático que está en condiciones de poner en crisis las bases de ciertas creencias compartidas por la comunidad. Como personificación de lo abyecto, el monstruo deviene aquello que amerita ser extirpado del flujo social porque evidencia lo que no debe ser, lo que no debió haber sido; en definitiva, refleja las irregularidades y diferencias que no pueden ser admitidas.

Tomando en cuenta esta caracterización esquemática, lo que aquí nos interesa puntualmente es aquello que del monstruo pueda vincularse con el aspecto penal, con la criminalidad y con el modo de reaccionar frente a este fenómeno en tanto respuesta al diagnóstico realizado sobre el mismo. En este sentido, resulta importante recordar a Michel Foucault, en su célebre curso en el Collège de France de 1974 a 1975, *Los anormales*. En él, el filósofo se propuso analizar, entre otras cuestiones, aquello que define como el pasaje de un monstruo jurídico-natural a un monstruo jurídico-moral. El primero de ellos tiene como punto de orientación a la ley, “porque lo que define al monstruo es el hecho de que, en su existencia misma y su forma, no solo es violación de las leyes de la sociedad, sino también de las leyes de la naturaleza” (Foucault 61).

De lo anterior se deriva el hecho de que el monstruo está enmarcado en un terreno jurídico biológico. Al encarnar minúsculas irregularidades dentro del orden mismo de la naturaleza, es el gran modelo de las múltiples y pequeñas diferencias:

Es el monstruo el que constituye un problema, el monstruo quien interroga el sistema médico y el sistema judicial. Y hacia los años 1820-1830, toda la problemática de la anomalía va a desplegarse en torno de él, en torno de los grandes crímenes monstruosos (Foucault 67).

A su vez, el monstruo jurídico-natural exhibía la combinación de dos dominios distintos, el animal y el humano, lo cual representaba una transgresión a los límites de la naturaleza y a las clasificaciones que derivaban de ella.

La segunda figura, la del monstruo jurídico-moral, comienza a erigirse entre fines del siglo XVII e inicios del siglo XIX. En ella, no encontraremos mezclas de dominios como en el caso anterior, sino rarezas o deslices que pueden ser considerados como el principio o el pretexto de cierta cantidad de conductas criminales. Aquí, la monstruosidad está menos en la naturaleza que en el comportamiento desviado o irregular de las personas, que es el que debe impulsar la condena. Fue en aquel contexto que surgió la imputación de una monstruosidad que dejó de ser jurídico-natural para comenzar a ser jurídico-moral, es decir, una monstruosidad que se apoya en la conducta criminal y ya no en la apariencia o en la naturaleza. En consecuencia, todo acto delictivo, toda conducta

criminal, es vista como un indicio de monstruosidad: un delincuente, un criminal, finalmente podría ser un monstruo, del mismo modo que antes un monstruo entrañaba la posibilidad de ser un criminal. Foucault identifica este paso de un monstruo jurídico-natural a otro jurídico-moral a partir del advenimiento de una nueva economía del poder punitivo, en la cual el análisis de los incentivos que las personas poseen para cometer un delito ocupará un lugar central:

En lugar de esos grandes rituales dispendiosos, durante los cuales la atrocidad del castigo reiteraba la atrocidad del crimen, va a haber un sistema calculado en el que aquél no se referirá ni repetirá en sí el crimen mismo, sino que se remitirá simplemente al interés de éste, poniendo en juego un interés semejante, análogo, aunque un poco más fuerte que el que sirvió de soporte al propio crimen (90).

Incluso los discursos penales y legislativos van a ubicar ese interés por llevar a cabo un ilícito como el elemento que une al crimen realizado y al castigo por irrogar. Como consecuencia, se va dejando de lado la atrocidad en la ejecución de la pena para pasar a un cálculo más riguroso de las motivaciones del delito.

DE LAS SEMEJANZAS A LAS ALTERIDADES

Una línea de análisis posterior sobre aquello que Foucault caracterizó como monstruo moral, en el marco de una renovada economía del poder punitivo, es la que problematiza las siguientes cuestiones: ¿quién es el sujeto al que estamos castigando? ¿Cuál es el lugar normativo y social que le adjudicamos? En definitiva, ¿lo consideramos un prójimo o estamos frente a un enemigo? En primer lugar, vale explicitar que se trata de agilizaciones que permiten incluir en estas dos figuras tópicos que provienen de enfoques diversos. A su vez, ambas posturas parecen ofrecer un sesgo crítico respecto al ejercicio de sancionar, aunque en su desarrollo apelen a presupuestos muy distintos. Quienes piensan en el prójimo lo hacen principalmente desde una actitud normativa y prescriptiva, mientras que, por otro lado, quienes reconocen al enemigo se apoyan en criterios descriptivos y explicativos. Además, hay otra

cuestión interesante que parece surgir aquí: en un caso, el motor de la penalidad se intenta ubicar en la identidad con el castigado y, en el otro, el fundamento más elocuente es la alteridad.

LA IDENTIDAD EN LA PENALIDAD

Castigar al prójimo, al menos en cierto aspecto, puede ser entendido como una sanción entre semejantes. No obstante, este hecho debe describirse, antes que nada, como una interpelación e intento de resignificación del acto mismo de castigar a partir de los vínculos que configura la vida en comunidad. Si la pena no es un acto que contribuya a comprender mejor las razones por las que se le reprocha socialmente algo a alguien, entonces no consigue su propósito. En palabras de Antony Duff:

Si existen individuos o grupos dentro de la sociedad que (en los hechos, aun si de un modo no buscado) se encuentran excluidos de modo persistente y sistemático de la participación en la vida política, y de los bienes materiales, normativamente excluidos en cuanto a que el tratamiento que reciben por parte de las leyes e instituciones existentes no reflejase un genuino cuidado hacia ellos como miembros de una comunidad de valores, y lingüísticamente excluidos en tanto que la voz del derecho (la voz a través de la cual la comunidad le habla a sus miembros en el lenguaje de los valores compartidos) les resulta una voz extraña que no es ni podría ser de ellos, luego la idea de que ellos se encuentran, como ciudadanos, atados a las leyes y que deben responder a la comunidad, se convierte en una idea vacía. Las fallas persistentes y sistemáticas, las fallas no reconocidas o no corregidas en lo que hace al trato de los individuos o grupos como miembros de la comunidad, socava la idea de que ellos se encuentran atados por el derecho. Ellos sólo pueden sentirse atados como ciudadanos, pero tales fracasos les niegan, implícitamente, su ciudadanía, al negarles el respeto y consideración que se les debe como ciudadanos (195-196).

Este tipo de concepción prioriza una actividad comunicativa de la respuesta penal, en el sentido de que esta última debe ser considerada como un lenguaje comprendido por quien ha cometido una ofensa y,

justamente por esto, resulta apropiado llamarlo a responder. A su vez, se suele exigir que dicha comprensión sea fáctica –el individuo debe estar en condiciones de entender que hay un hecho específico que se le atribuye– y normativa –su conducta constituye un acto que está penalmente sancionado–.

Otra cuestión importante que se deriva de esto es que debe existir participación de diferentes sectores e instituciones en torno a la deliberación sobre qué actos necesitan ser tipificados por las leyes que aplica la justicia penal. Al mismo tiempo, esta justicia necesita llevar adelante debates con diversos actores sociales a la hora de tomar decisiones importantes con efectos punitivos para la comunidad –como, por ejemplo, determinadas condenas o absoluciones, criterios para definir mayor o menor severidad en las sentencias, etcétera–, decisiones que no se apoyan exclusivamente en los criterios que desde arriba ofrecen los expertos del derecho. Por lo tanto, en una comunidad de iguales, cuando habla el derecho no se escucha una voz extraña o que solo señala cómo preservar intereses particulares, sino que se percibe una voz compartida por preocupaciones colectivas. Las normas, las discusiones y las respuestas tienen como fuente, y como resultado, un escenario común, ligado a aquellos compromisos que nos llevaron a tomar la decisión de vivir en conjunto y no a derrotar a un adversario (Gargarella 56).

Castigar al prójimo supone, además, tener en cuenta la fragilidad de los lazos que unen a las personas actualmente y cómo, frente a autoridades penales distantes que deciden sobre los conflictos, estos últimos resultan eventos privilegiados para que sea posible una respuesta simplista del discurso punitivo. En definitiva, se parte de la idea de que la imposición intencional del dolor es más fácil cuanto más lejos se está del receptor (Christie, *Los límites* 14).

En este sentido, el castigo es siempre producto de una manera específica de reparto de dolor, lo cual implica un modo concreto de ejercitar el poder. Estos tres elementos, dolor, castigo y poder, están permanentemente interactuando de manera altamente heterogénea. En consecuencia, la figura del prójimo revela un gran problema para el modo en el que trabaja el sistema penal, o en palabras de Nils Christie, “[m]ientras la vida civil contiene una mezcla de interacción formal e informal, la institución penal estará dominada por la formalidad –para

proteger a quienes puedan recibir dolor, pero también a quienes reparten dolor—“ (*Una sensata cantidad* 156).

Por lo tanto, uno de los grandes peligros aquí es la abstracción o burocratización del dolor, razón por la que se impugna que factores neutros tengan preponderancia en la toma de decisiones respecto del mismo:

La decisión política de eliminar la preocupación por el entorno social del acusado implica mucho más que el hecho de que estas características no se tengan en cuenta a la hora de tomar decisiones sobre el dolor. A través de esta medida, el delincuente queda en gran parte excluido como persona. No tiene sentido conocer el entorno social, la niñez, los sueños, las derrotas —tal vez mezcladas con el brillo de algunos días felices—, la vida social, todas esas pequeñas cosas que son esenciales para percibir al otro como a un ser humano (...). El dolor se convierte en una unidad monetaria (Christie, *La industria* 144).

De este modo, una comunidad de iguales debería orientarse hacia una justicia horizontal, sustentada en el acontecimiento ocurrido, y no tanto en las normas jurídicas que están creadas con anterioridad al encuentro de las personas. El resto de las pautas sociales —como los usos, las costumbres o las creencias— son fluctuantes en términos de significación, pudiendo reinterpretárselas dentro del ámbito mismo de las interacciones:

Llamémoslo [a esto] justicia horizontal, creada por personas considerablemente iguales en virtud de su cercanía. Por supuesto, no completamente iguales. Algunos tienen mejores ropas que otros, algunos vienen de mejores familias, algunos son más inteligentes. Pero comparado con lo que ahora viene, son iguales, y sus decisiones están basadas en que ellos son parte del proceso (Christie, *Una sensata cantidad* 113).

¿Cuáles podrían ser los elementos de esta justicia horizontal? Por un lado, que las decisiones sean tomadas teniendo en cuenta las necesidades de la comunidad y no las de la institución judicial. En segundo lugar, la magnitud de los hechos no debe definirse, como en el sistema legal,

por reglas abstractas y universales, sino que lo relevante es lo que los participantes encuentran relevante. A su vez, se debe priorizar la compensación por sobre la retribución, principalmente porque si las personas se conocen demasiado, el castigo puede resultar incómodo como forma de abordaje de los conflictos, es decir, que la compensación, más que el dolor, se vuelve la respuesta natural:

El hecho de repartir dolor, a quién y por qué, contiene un conjunto infinito de serias preguntas morales. Si hay algún experto en estos temas, se trata de los filósofos. También suele haber expertos en decir que los problemas son tan complejos que no podemos actuar sobre ellos. Tenemos que pensar. Tal vez esa no sea la peor alternativa cuando la otra opción es el reparto de dolor (Christie, *La industria* 189).

Como consecuencia, para castigar al prójimo se debe evaluar la pena como un valor a partir del cual se pretende dotar de valor a otros valores (Kostenwein, *Temblores* 33). En un plano más general, hace falta tener en claro que el nivel y el tipo de valores que se necesitan proteger por medio del castigo son un reflejo de las normas que reinan en una sociedad.

LA ALTERIDAD EN LA PENALIDAD

Castigar al enemigo, tal como lo dijimos anteriormente, parte de criterios ante todo descriptivos y explicativos: no propone un horizonte deseable, más bien caracteriza el lugar en el que efectivamente estaríamos respecto de la penalidad. Pero ¿qué debemos entender por enemigo en este punto? Aquí encontramos una dificultad específica porque existe una multiplicidad de fenómenos que podrían ser definidos a partir de este concepto, como, por ejemplo, enemigos religiosos, étnicos y políticos, variando, como consecuencia, las maneras en que se justifican los criterios para castigarlo.

Considerada en términos generales, la anterior se trata de una figura que tendría la posibilidad de facilitar la cohesión social a partir de la exclusión de ciertas personas, vale decir, un enemigo odiado por la opinión pública, aparentemente fuerte, pero en realidad débil (Christie, *Suitable enemies* 78). En este aspecto, son conocidos los beneficios que

el temor bien gestionado brinda a las autoridades: a partir de sujetos representados como una amenaza, se está en condiciones de paralizar las diferencias en la población e intensificar la pertenencia en torno a valores que, de lo contrario, podrían ponerse en cuestión. En palabras de Mead:

La conciencia del sí mismo a través de la conciencia de otros es responsable de un sentimiento de hostilidad más profundo —el de los miembros de un grupo hacia los de un grupo opositor, o incluso hacia los que simplemente no pertenecen al grupo—. Y esta hostilidad tiene el respaldo de la totalidad de la organización interna del grupo. Provee la condición más favorable para el sentido de solidaridad grupal, ya que en el ataque común hacia un enemigo común se desvanecen las diferencias individuales (32).

Según esta postura, las astucias por las cuales se inventa o identifica al enemigo son variadas. Sin embargo, existe un fenómeno a partir del que esta figura fue rediseñada y analizada en la literatura sobre el castigo en las últimas décadas: la declinación del paradigma rehabilitador (Allen 29). De allí en adelante, el enemigo se ha vuelto un sujeto sin futuro, un sujeto sobre el que debemos profesar extremo escepticismo; en suma, un sujeto al que cabe neutralizar y excluir.

Una de las líneas dentro de esta concepción se origina en el derecho penal. Allí surge el planteamiento de Gunter Jakobs sobre el “derecho penal del enemigo”, según el cual

[e]l sistema de la justicia criminal debe avanzar a mayor velocidad, de forma tal que junto a un sistema penal de las garantías de los ciudadanos se legitimen otros sistemas penales diversos contra aquellos “que no pueden ser considerados como personas” y que entonces deben ser definidos como “enemigos”, en cuanto socialmente peligrosos. Y contra los enemigos —ya se sabe— lo que vale es la lógica de la guerra: un derecho penal de la neutralización, de la incapacitación selectiva y del control social tecnocrático, hasta un derecho penal del exterminio (Pavarini 31).

Según sus críticos, esta doctrina jurídico-penal, que admite y legitima el concepto de enemigo, parece entrar en colisión con los principios constitucionales e internacionales del Estado de derecho o, lo que es lo mismo, con la teoría política de este último. Aquí se plantea como

hipótesis que desde hace algunas décadas se ha retrocedido en el ámbito de la política penal. Más concretamente, esto ha ocurrido en las discusiones que tenían como referencia perspectivas reduccionistas o incluso abolicionistas de la respuesta penal a una expansión de las facultades de sancionar. En este contexto, la categoría de enemigo de la sociedad comenzó a adquirir cada vez mayor centralidad. Esto se debe, entre otras cosas, a que, por medio de esa misma categoría, se les niega su calidad de persona a quienes son así definidos: solo se realza del enemigo su rasgo amenazante o pernicioso (Zaffaroni 41). De acuerdo con este enfoque, la anulación de los enemigos es respaldada en el hecho de que se dirige hacia no-personas. Este mecanismo de negación sobre las características de la persona es sostenible únicamente cuando se reconoce que su personalidad no proviene de la naturaleza, sino que es una asignación normativa de carácter moral, social y jurídico.

Alejándose de una orientación jurídico-penal, autores como Garland ponen énfasis en el enemigo a partir de una teorización sobre el fracaso del modernismo penal. Este último, sostiene el autor, ha facilitado la puesta en entredicho de ciertos parámetros morales de la sociedad, junto con la búsqueda de nuevos preceptos que debiliten los estándares del mencionado modernismo penal. En concreto, se

[r]edramatiza [el delito], representándolo en términos melodramáticos, considerándolo una catástrofe, encuadrándolo en un lenguaje de la guerra y la defensa social. Según sus impulsores, el problema de la modernidad penal y de la sociedad moderna que lo engendra es que padecen de la falta de coraje moral (...). Es, además, profundamente antiliberal al dar por supuesto que ciertos delincuentes son “simplemente malvados” y, por lo tanto, intrínsecamente diferentes del resto de nosotros. Esta visión del delincuente tiene implicaciones ontológicas y epistemológicas. Al ser intrínsecamente perversos o malvados, algunos delincuentes no son como nosotros. Son los otros peligrosos que amenazan nuestra seguridad y no merecen ni una pizca de nuestra simpatía. La reacción apropiada de la sociedad es la defensa social: debemos defendernos de estos enemigos en lugar de preocuparnos por su bienestar y posibilidades de rehabilitación (172).

Todo esto podría tener implicaciones profundas en la manera en la que nos acercamos a esos otros peligrosos, puesto que, al adjudicarles

una maldad inherente, ponemos en riesgo la posibilidad de un abordaje reflexivo sobre el tema. El presupuesto cultural de la modernidad penal es que a los infractores se los debe tratar como sujetos a los cuales es posible comprender porque hay algo que se comparte, una esfera humana dentro de la cual se convive. Sobre el enemigo, por el contrario, pesa más la demanda de castigar que la voluntad de comprender: tanto a él como a lo que hace se los debe calificar de maligno, siendo esta maldad esencial y socialmente incondicionada.

Asimismo, hay otra línea de trabajo que busca explicar el lugar del enemigo a partir del gobierno neoliberal de la seguridad ciudadana: adversario es quien proviene de grupos excedentes que no tienen posibilidad real de acceder al mercado de trabajo. Esta concepción argumenta que el castigo estatal es un complemento de las políticas económicas neoliberales que han dominado las políticas de diversos países en Occidente desde los años setenta. De acuerdo a este enfoque, el sistema penitenciario se expandió para contener a una población residual compuesta, en gran parte, por jóvenes que provienen de grupos minoritarios expulsados de la esfera laboral por las políticas de libre-mercado y despojados del apoyo social, como consecuencia del retroceso del Estado welfarista-keynesiano. En un contexto socioeconómico como este, al enemigo se lo disciplina con la amenaza del encarcelamiento, junto con los magros beneficios del *workfare* en tanto desincentivo que presiona a los individuos a aceptar cualquier forma de trabajo poco atractiva y de baja remuneración. Aquí, la hipótesis es la de un achicamiento de las políticas de contención social, articulado con el ensanchamiento del Estado penal, que, en otras palabras, se trata de ejecutar

una política de criminalización de la miseria que es el complemento indispensable de la imposición del trabajo asalariado precario y mal pago como obligación ciudadana, así como de la nueva configuración de los programas sociales en un sentido restrictivo y punitivo que le es concomitante (Wacquant 102, cursivas del original).

Desde esta concepción, el enemigo es pensado, en términos genéricos, como aquel individuo excluido que, por su condición de tal, pueda poner en riesgo la tranquilidad de los sectores más acomodados de la sociedad.

Habiendo hecho este recorrido por dos imágenes acerca del castigo o, mejor dicho, acerca de a quienes castigamos, vale insistir en que si bien ambas posturas dramatizan el castigo (Garland 241), lo hacen utilizando diferentes consignas y presupuestos. Como dijimos al comienzo de este apartado, no se trata de dos imágenes que compitan entre sí, porque no tienen el mismo punto de partida, ni tampoco objetivos similares. Castigar al prójimo trataría de contestar las preguntas: ¿a quién y de qué forma pretendemos castigar? ¿Qué nos dice el castigo sobre nosotros en tanto comunidad? Por su parte, castigar al enemigo se basa en otras interrogantes: ¿a quién estamos castigando realmente? ¿Cuál es la verdadera función del castigo en un orden social como el nuestro? En síntesis, castigar al prójimo supone pensar en el modo en el que el control social está surgiendo en el seno de la comunidad, para darle una orientación normativa y comunicativa, y consolidar las bondades de un estilo “parsimonioso” de utilizarlo. Así, castigar al enemigo se dirige, en lo fundamental, a describir y explicar la ejecución concreta de ese mismo control social, junto con los efectos deletéreos de aplicarlo tal y como se aplica.

¿RESABIOS DEL MONSTRUO MORAL?

Está claro que las dos imágenes que presentamos no descienden directamente del monstruo moral tal cual lo describió Foucault, pero algunos de sus elementos sí se ponen en juego. En concreto, en tanto el monstruo moral es en cierta medida un semejante y, por otro lado, un enemigo. Recordemos que castigar al prójimo o castigar al enemigo son asuntos que buscan contestar preguntas diferentes. La primera perspectiva supone darle una orientación normativa y comunicativa al control social, así como fortalecer los beneficios de un estilo parsimonioso de utilizarlo. Por su lado, la segunda posibilidad se orienta, en lo fundamental, a describir y explicar la puesta en práctica de ese mismo control social junto con las consecuencias adversas de aplicarlo del modo en que se lo hace.

Ahora bien, el monstruo de Foucault, el criminal, ¿en qué lugar se encuentra al fin y al cabo? En palabras del pensador francés, el criminal es quien, tras romper el pacto que ha suscripto, prefiere su interés a las

leyes que rigen la sociedad a la que pertenece (90). El monstruo regresa al estado de naturaleza, pulveriza el contrato original y la lógica racional del cálculo mediante la cual había adherido al pacto que lo unía a sus pares. Aquí se lo ubica en el lugar de un semejante que, si bien suscribió un compromiso, se ha vuelto un indeseable al romper dicho compromiso, priorizando sus intereses en detrimento de los de la sociedad a la que pertenece.

Por otro lado, ese mismo monstruo, ese mismo criminal, resulta un adversario en cierta medida inasimilable. Foucault se pregunta si, en cuanto ser de naturaleza monstruosa y enemigo de la sociedad entera, ¿no tiene esta que deshacerse del monstruo sin acudir siquiera al arsenal de leyes? (93) De hecho, el criminal monstruoso, el criminal nato, nunca suscribió al pacto social. Enemigo y sujeto infame al que ni siquiera se le deben aplicar las leyes, aquí estamos frente a un monstruo que nunca se sumó al pacto social, por lo que solo queda erradicarlo, incluso si para ello hay que dejar de lado el dominio mismo de los reglamentos legales estatuidos.

A fin de cuentas, si bien no podemos afirmar que estemos frente a un semejante o a un enemigo, cabe explorar en el futuro si las dos imágenes acerca del castigo, junto al sedimento característico del monstruo moral, permean en las representaciones sociales, especialmente las que tienen los actores judiciales que pertenecen a la justicia penal, dado que estos son quienes definen la condena o absolución del conjunto de los ciudadanos.

REFERENCIAS

ALLEN, FRANK. *The Decline of the Rehabilitative Ideal. Penal Policy and Social Purpose*. New Haven y Londres, Yale University Press, 1981.

CHRISTIE, NILS. *Los límites del dolor*. Buenos Aires, Fondo De Cultura Económica, 2001.

_____. "Suitable Enemies", en Herman Bianchi, *Abolition*, Ámsterdam, Free University Press, 1980, pp. 43-54.

_____. *La industria del control del delito*. Buenos Aires, Del Puerto, 1993.

- _____. *Una sensata cantidad de delitos*. Buenos Aires, Del Puerto, 2004.
- DUFF, R. A. *Punishment, Communication and Community*. Oxford, Oxford University Press, 1996.
- FOUCAULT, MICHEL. *Los anormales*. Buenos aires, Fondo de Cultura Económica, 2007.
- GARGARELLA, ROBERTO. “El reproche en una sociedad de iguales”. En Ezequiel Kostenwein (dir.), *Sociología de la justicia penal*, Buenos Aires, Ediar, 2017.
- GARLAND, DAVID. *The Culture of Control*. Oxford, Oxford University Press, 2001.
- HARCOURT, BERNARD. “Meditaciones postmodernas sobre el castigo: acerca de los límites de la razón y de las virtudes de la aleatoriedad (una polémica y un manifiesto para el siglo XXI)”. *Derecho Penal y Criminología*. N°31, vol. 90 (1), pp. 17-54.
- KOSTENWEIN, EZEQUIEL. *El castigo, esa otra bestia magnífica*. Buenos aires, astrea, 2021.
- _____. *Temblores criminológicos*. Buenos aires, astrea, 2019.
- MEAD, GEORGE. “La psicología de la justicia punitiva”. *Revista Delito y sociedad*, Año 10, N°9-10, 1997, pp. 6-8.
- PAVARINI, MASSIMO. *Castigar al enemigo*. Quito, FLACSO, 2009.
- WACQUANT, LOÏC. *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires, Manantial, 2004.
- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. *El enemigo del derecho penal*. Buenos Aires, Ediar, 2006.